



Alcaldía de Medellín
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: 15 09 2021

Señora
MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO
CARRERA 84 B NRO. 37-A28 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR
Ciudad

RADICADO: 2-25070-19
CONTRAVENCIÓN: Violación Ley 820 de 2003
CONTRAVENTOR: INVERSIONES BIENES Y ACTIVOS S.A.S.
IDENTIFICACIÓN: NIT 900217202-9
DIRECCIÓN: Carrera 32 D Nro. 78 81
REPRESENTANTE: JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI
AFECTADO: MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia, mediante la cual se profirió **Resolución Nro. 47 del 6 de agosto de 2021 "Por medio del cual la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos"**. La Inspectora 11B de Policía Urbana SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA como Secretaria Ad-hoc, ordenó citarla para que compareciera a la diligencia de notificación personal. Teniendo en cuenta que no se encontraba nadie en la propiedad y a la fecha no ha comparecido ante el despacho, el envío de la citación se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, de dicha diligencia se dejó constancia en el expediente por lo tanto el despacho procede a realizar notificación por aviso.

Contra el acto administrativo citado no procede ningún recurso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso y teniendo en cuenta que no se cuenta otro medio de comunicación de conformidad con lo establecido en artículo 69 de la ley 1437 de 2011, adjunto se allega copia de la providencia que se notifica.


SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA
Inspectora 11B de Policía Urbana

Elaboró: Leidy Paola Sanchez S. (Contratista ITM - Apoyo Jurídico Inspección de policía 11B)
Aprobó: Dra. Sara Beatriz Zabala Bedoya - Inspectora 11B de policía urbana





Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 11B

RESOLUCIÓN N° 34
(Julio 26 de 2021)

"Por medio del cual la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos"

LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, en virtud de las funciones delegadas por el Alcalde de Medellín mediante Decreto No. 509 de 2004, Decreto 532 del 1 de abril de 2016 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación con radicado 201920037636 del 20 de mayo de 2019, en la cual la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO, da a conocer las presuntas irregularidades por parte de la agencia de arrendamientos denominada **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.**, con sede registrada en la Carrera 32D N° 78 81 del Municipio de Medellín, según la peticionaria actualmente está ejerciendo la actividad de arrendador de vivienda urbana en la Diagonal 52 N° 20 100 oficina 201, en el municipio de Medellín, cuyo representante legal es el señor JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI, entidad que posee MATRICULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09 otorgada por la Secretaria de Gobierno Municipal, del municipio de Medellín, por unas presuntas irregularidades en ocasión al posible incumplimiento de la Ley 820 de 2003.

En la comunicación enviada por la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO, expone:

"(...) NUNCA se me entrego como era obligación de la sociedad arrendadora copia autentica del contrato de arrendamiento celebrado por ellos en ENERO 9 de 2019. b) Respecto al canon de arrendamiento del de FEBRERO 18 de 2019, en fecha FEBRERO 18 de 2019 les reclame para su pago, mediante carta que anexo. No contestaron. c) y lo más grave no se me indico que paso con el pago... en fecha FEBRERO 26 de 2019, recibí de parte del citado un comunicación que anexo en la cual se me informaba, que a partir del día 28 de Febrero de 2019 ocuparía el inmueble la SRA. NATALIA HERRERA, sin darme ninguna otra explicación, ni entregarme copia del nuevo contrato pactado... hube de recoger en portería del edificio, una cuenta de servicios públicos de dicho apartamento que debería pagar la sociedad administradora del inmueble, cuya copia anexo en cuantía de \$ 370.348.00... "





Alcaldía de Medellín

2. Este despacho ordeno la apertura de averiguación administrativa preliminar mediante auto del 1 de junio de 2011, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de incumplimiento por los presuntos responsables y de conformidad con la Ley 820 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. El día 6 de julio de 2021, se realiza diligencia de ampliación y ratificación de queja, sin embargo se deja constancia que la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO a pesar de haber sido citada no compareció ni allego ninguna excusa de la no asistencia.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a evaluar el mérito de la investigación administrativa, dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de la agencia de arrendamientos denominada **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.**

La función administrativa sancionadora esta prevista en la Ley 820 de 2003 en su artículo 32, la cual establece la facultad de inspección, control y vigilancia en materia de arrendamiento, en las alcaldías municipales del país y el artículo 33 consagra las funciones que deben cumplir las entidades territoriales, siguiendo el procedimiento señalado en el Código Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, el señor Alcalde de Medellín, mediante Decreto No. 509 de 2004, delegó en el Secretario de Gobierno de la ciudad de Medellín la competencia asignada en la normativa precitada.

Frente al incumplimiento de la norma contenida en la ley 820 de 2003, por parte de las agencias o inmobiliarias y en atención a la necesidad de adelantar los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de violación a dicha norma, el despacho actuara conforme a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio teniendo en cuenta que la Ley 820 de 2003 como norma especial no regulo un trámite en específico y en ese sentido el procedimiento se adelantara conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 47.

Art. 47.- Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que



Alcaldía de Medellín

existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...).Art. 48.- Periodo Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor de treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Art. 49.- Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final del archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

En las diligencias reposan las siguientes pruebas: oficio de la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia con radicado 201920037636, queja presentada por la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO, contrato de mandato para la administración del inmueble N° 012019-561, cuenta de servicios públicos de EPM





Alcaldía de Medellín

cancelada el día 16 de febrero de 2019, comunicación de febrero de 2019 reclamando copia del contrato pactado y el pago del canon correspondiente al mes de febrero de 2019, comunicaciones con fecha de 4 de mayo de 2019 y constancia de entrega de las mismas, carta de ingreso al apartamento con fecha del 26 de febrero, correos electrónicos reclamando cumplimiento de contrato de administración, carta de **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** informando modificación unilateral de contrato de mandato.

La ley 820 del 2003 en sus artículos 32 y siguientes regula eventos hipotéticos en los que se pueden llegar a ver inmersas las agencias de arrendamientos en desarrollo de su actividad económica, del caso en concreto se tiene que mediante queja interpuesta por la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO se pone en conocimiento del despacho el presunto incumplimiento al contrato de mandato suscrito por la señora MARIA EUGENIA con **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** Específicamente respecto del incumplimiento de la cláusula segunda la cual estipulo " *Oportunidad para el pago, la administradora pagara al propietario el valor del canon de arrendamiento recibido durante los primeros 1º días hábiles de cada periodo contractual pago en efectivo*" y clausula quinta numeral 1 la cual estipulo: "1. *La administradora le pagara al propietario el valor de la renta en forma anticipada, durante los cinco y diez primeros días hábiles de cada periodo de cada periodo contractual, descontando el valor de los honorarios, determinados en la cláusula tercera*", por lo anterior el despacho encuentra mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración se encuentra estipulado en el literal b numeral 1 del artículo 33 de la ley 820 de 2003 hipótesis de hecho y su equivalente consecuencia jurídica regulada en el artículo 34 numeral 2:

"Artículo 33. Funciones. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones: (...)

b) *Función de control, inspección y vigilancia: (...)*

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador."*

"Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (...)

2. *Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble."*





Alcaldía de Medellín

Igualmente del caso en concreto el despacho también encuentra mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** por el presunto incumplimiento a la obligación de comunicar cualquier modificación en la información suministrada para efectos de matricularse como arrendador ante las autoridades competentes la cual debe ser reportada por el titular del registro a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta que el día 12 de julio de 2021 el auxiliar administrativo adscrito al despacho en diligencia de notificación del auto de apertura de averiguaciones preliminares se desplazó a la Carrera 32 D n° 78 81 dirección suministrada por la sociedad a la Secretaria de Gobierno Local y Convivencia para efectos de matricularse como arrendador, el funcionario indico que la dirección no existe, la nomenclatura pasa a la carrera 34 a con calle 78, es por eso que la citación no se pudo entregar. El incumplimiento de la obligación de actualizar información suministrada para efectos de matricularse como arrendador se encuentra estipulada en el literal b, numeral 1 del artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y su equivalente consecuencia jurídica se encuentra regulada en el artículo 34 numeral 5:

***"Artículo 33. Funciones.** Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:(...) b) **Función de control, inspección y vigilancia:** Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador."*

***"Artículo 34. Sanciones.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: (...) 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados."*

Es de anotar que tanto la resolución de otorgamiento de Matricula de Arrendador de Vivienda Urbana Nro. 040/09, así como el Decreto 51 de 2004 por el cual se reglamentan los artículos 28, 29, 30 y 33 de la Ley 820 de 2003, establecen el deber de reportar cualquier cambio de información suministrada en la matricula como lo es cambio de ubicación de la inmobiliaria o intermediario.

***"Artículo 2°. Sistema de registro de la matricula de arrendadores.** Las autoridades señaladas en el artículo primero del presente decreto, deberán llevar en forma sistematizada un registro consolidado de las personas naturales o jurídicas que en cumplimiento de lo dispuesto*





Alcaldía de Medellín

en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 estén obligadas a matricularse como arrendadores.

Surtido el trámite de matrícula e incorporada la información correspondiente en los registros de las autoridades competentes, estas deberán expedir un documento en el que se indique como mínimo, la identificación de la persona autorizada para ejercer las actividades, su domicilio y dirección, y el número de matrícula asignado. Dicho documento acreditará el cumplimiento de la obligación de matricularse como arrendador, y por ende, la habilitación de la persona natural o jurídica titular del registro para ejercer las actividades de arrendamiento de bienes raíces propios o de terceros destinados a vivienda urbana, o de aquellas que ejerzan la intermediación comercial entre arrendadores o arrendatarios de tal tipo de bienes.

Parágrafo 1°. Los trámites relativos a la solicitud de matrícula de arrendador no generarán costos o erogaciones a cargo de los solicitantes.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación en la información suministrada para efectos de matricularse como arrendador ante las autoridades competentes deberá ser reportada por el titular del registro a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente."

La calificación o graduación de la sanción se realizara en aplicación de las reglas generales de prelación e integración normativa en particular en lo estipulado el artículo 47 y 50 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*



Alcaldía de Medellín

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

A la fecha no se presentan argumentos de defensa expuestos por la sociedad implicada y en ese sentido no es dable que el despacho realice análisis jurídico a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCIÓN 11B DE POLICÍA URBANA, en ejercicio de su función de policía y, atendiendo la delegación conferida mediante el decreto municipal 509 de 2004 y Decreto 532 del 1 de abril de 2016.

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR investigación administrativa sancionatoria a la agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202 en calidad de persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, cuyo representante legal es el señor **JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI**, entidad que posee **MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09**, en desarrollo del proceso con radicado 2-25070-19, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. FORMULAR pliego de cargos a la agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202 en calidad de persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, cuyo representante legal es el señor **JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI**, entidad que posee **MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09**, en desarrollo del proceso con radicado 2-25070-19

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble la señora **MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO** con **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** específicamente respecto de la cláusula segunda la cual estipulo: "*Oportunidad para el pago, la administradora pagara al propietario el valor del canon de arrendamiento recibido durante los primeros 1º días hábiles de cada periodo contractual pago en efectivo*" y cláusula quinta numeral 1 la cual estipulo: "*1. La administradora le pagara al propietario el valor de la renta en forma anticipada, durante los cinco y diez primeros días hábiles de cada periodo de cada periodo contractual, descontando el valor de los honorarios, determinados en la cláusula tercera*". De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003: "*2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de*



Alcaldía de Medellín

administración suscrito con el propietario del inmueble., la cual conlleva a hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 34° de la ley 820 de 2003.

CARGO SEGUNDO: CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público como arrendador, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5° literal b del artículo 34 de la Ley 820 de 2003: *"5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*", específicamente respecto del artículo 2 del Decreto 51 de 2004 Parágrafo 2°. *"Cualquier modificación en la información suministrada para efectos de matricularse como arrendador ante las autoridades competentes deberá ser reportada por el titular del registro a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente.*", la cual conlleva a hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 34 numeral 3° de la misma Ley.

TERCERO. COMUNICAR a la agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202 en calidad de persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, cuyo representante legal es el señor **JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI**, entidad que posee **MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09**, en desarrollo del proceso con radicado 2-25070-19, que cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado inscrito, los respectivos descargos ante este Despacho y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero.- Vencido el término para la presentación de descargos y pruebas, el expediente se continuara con el trámite del proceso, decretando y practicando las pruebas, conforme a lo establecido en artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió, si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202 en calidad de persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, cuyo representante legal es el señor **JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI**, entidad que posee **MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09**, en los



Alcaldía de Medellín

términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto por Aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 ibidem.

QUINTO. INFORMAR que la existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos está en las piezas probatorias obrantes en el expediente, las cuales están a su disposición en la Secretaría de este despacho para su conocimiento.

SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA
Inspectora 11B de Policía Urbana


LEIDY PAOLA SANCHEZ S.
Contratista I.T.M. - Apoyo Jurídico

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a la agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202 en calidad de persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, cuyo representante legal es el señor **JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI**, entidad que posee **MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09**, en desarrollo del proceso con radicado 2-25070-19, el contenido de la Resolución Nro. 34 del 09 de julio de 2021, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma. Igualmente se le informa que en contra de este acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFICADO:

NOMBRE _____
FIRMA _____
Cédula de ciudadanía _____
Teléfono _____
Correo electrónico _____
Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()

APOYO JURÍDICO, _____



